



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE RECURSO							
FECHA	Veinte (20) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00009	00
DEMANDANTE	JOSÉ FRANCISCO VANEGAS ZUÑICA						
DEMANDADA	GERARDO ANTONIO OSORIO ECHEVERRI						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto de manera principal por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto fechado el 27 de Enero de 2023 y notificado por estados el día 3 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

En caso de no salir avante el recurso de reposición se resolverá sobre la concesión ante el Superior del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Los motivos facticos y fundamentos jurídicos de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así:

Indica el apoderado judicial del demandante que presentó demanda el 19 de diciembre de 2022 a través de correo electrónico dirigido a la oficina judicial. Que además en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, le remitió copia de la demanda y los anexos a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES y PROYECTOS PILARICA S.A.S. a las direcciones de correo electrónico que la sociedad tiene registrada en cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales; estas son: gerardoosorio86@hotmail.com y miradordepilarica@hotmail.com circunstancia que indica afirmó en la demanda bajo la gravedad de juramento.

Como evidencia de lo anterior adjunta a su escrito captura de pantalla del correo electrónico presuntamente enviado a la oficina de apoyo judicial y a la sociedad demandada con copia de la demanda y los anexos.

Refiere que el 13 de enero de 2023 la oficina de apoyo judicial le informó que la demanda le había correspondido a este juzgado. Que el día 23 de enero solicitó al despacho le indicara el número de radicado del proceso y la respuesta que se le dio es que dicho número lo podía consultar por sí mismo utilizando el nombre del demandante JOSE FRANCISCO VANEGAS ZUÑIGA.

Aduce el censor que el Juzgado al no haberle indicado cual era el número de radicado vulneró sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior solicita se reponga el auto fechado el 27 de enero de 2023 que rechazó la demanda de la referencia y en su lugar se proceda con su

admisión, o en subsidio se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

En orden a resolver, y para mayor claridad se procederá hacer un breve recuento fáctico de las actuaciones surtidas al interior de las presentes diligencias:

El día 13 de enero de 2023 a las 9:31 horas, se recibió en el buzón de correo electrónico institucional del despacho, procedente de la oficina de apoyo judicial, la demanda de la referencia.

Según el hilo de dicho correo electrónico, el apoderado judicial de la parte recurrente, presentó la demanda el día 20 de diciembre de 2022 a las 10:42 horas, mediante envío de la misma al buzón demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13/1/23, 09:52

Correo: Juzgado 17 Laboral - Antioquia - Medellín - Outlook

RV: Demanda Laboral JOSÉ FRANCISCO VANEGAS ZUÑICA.

Auxiliar Reparto 01 Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <reparto001ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 9:31

Para: Juzgado 17 Laboral - Antioquia - Medellín <j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: RONALD RIOS MOSQUERA <ronarimo@hotmail.com>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Celia Eliana Beltrán Cañón

Asistente Administrativo – Oficina Judicial

Seccional Antioquia - Chocó

reparto001ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 262 88 14

Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

De: Oficina Judicial Recepcion Demandas Laborales - Antioquia - Medellín <demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 16:07

Para: Auxiliar Reparto 01 Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <reparto001ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demanda Laboral JOSÉ FRANCISCO VANEGAS ZUÑICA.

Cordialmente,



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carlos Andres Carvajal Caro

Asistente Administrativo – Oficina Judicial

Seccional Antioquia - Chocó

demandascvmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57- 604 2628814

Calle 14 No.48-32 Piso 1 Medellín - Antioquia

13/1/23, 09:52

Correo: Juzgado 17 Laboral - Antioquia - Medellín - Outlook

De: RONALD RIOS MOSQUERA <ronarimo@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de diciembre de 2022 10:42

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Laborales - Antioquia - Medellín <demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demanda Laboral JOSÉ FRANCISCO VANEGAS ZUÑICA.

Señores Ofician de Apoyo Rama Judicial mediante el presente correo me permito adjuntar archovo en PDF Contentivo de 60 folios utiles conserniente a la demanda y sus anexo para que sea asignada a los juzgados laborales del circuito de medellin.

De igual forma bajo la gravedad del juramento expreso que dandole cumplimiento a la Ley 2213 de junio de 2022, le estoy comunicando a los sujetos procesales al correo que registran en camara de comercio .

por lo anterior respetuosamente se me entregue acta de reparto para saber a que juzgado le correspondio el asunto y poder hacerle seguimieto al mismo y asi defender los derecho del demandante y que se le garantice el acceso a la adminitración de juzticia

Demandante:

JOSÉ FRANCISCO VANEGAS ZUÑICA.

Demandado:

Sociedad Anónima Simplificada Construcciones y Proyectos Pilarica S.A.S., con Nit **900577689 – 5** con domicilio en la Diagonal 79A N° 76 – 379 Barrio Mirador de Pilarica, Representada por el Señor **GERARDO ANTONIO OSORIO ECHEVERRI**. Identificado con al cedula de ciudadanía número 71.608.328 o por quienes hagan sus veces al momento de la Admisión y notificación.

Atentamente.

RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA.

Abogado

Especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. (UPB)

Especialista en Derecho Administrativo. (UNAUJA)

Especialista en Contratación Estatal. (UNAUJA)

Diplomado en Resolución de Conflictos. (UNAL)

Diplomado en el Código General del Proceso. (UNAUJA)

Cel: 3006296227 - 3103839736.

Carrera 56A N° 52A - 18 Diagonal al Ministerio de Trabajo. - Medellín

PROYECTO: J.S.

En la captura de pantalla que antecede se aprecia que el mensaje del 20 de diciembre 2022 tenía como único destinatario a la Oficina Judicial Recepción Demandas laborales Antioquia- Medellín.

Por auto del 17 de enero de 2023 notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazó la parte demandante acreditará *“la remisión por medio electrónico a la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones judiciales demandada de copia del escrito de la demanda y anexos, así como del presente auto; lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.”*

El último día del término legal para subsanar la demanda fue el 25 de enero de 2023. La parte actora dejó que dicho termino venciera sin emitir ningún pronunciamiento.

Mediante auto fechado el 27 de enero de 2023, el despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia ante la ausencia de subsanación de la parte demandante del defecto formal de la demanda señalado en auto inadmisorio.

Con relación a las razones de orden fáctico y jurídico que sustentan la decisión de inadmitir la demanda de la referencia, se tiene que, de acuerdo con la información allegada por la oficina de apoyo judicial, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la demanda el día 20 de diciembre de 2022 –no hay constancia del supuesto envío del 19 de diciembre que refiere el censor en su escrito. El mensaje de la oficina de apoyo judicial mediante el cual se remitió la demanda no da cuenta de ello- y lo hizo sin remitir de manera **simultánea** copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En sentido reza el artículo 6 de la ley 2213:

Artículo 6:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*** (subrayas intencionales)

De la precitada disposición se destacan dos aspectos que se estiman relevantes para resolver sobre la censura. El primero de ellos es que la remisión de copia de la demanda y los anexos al canal digital dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales se debe hacer de manera simultánea a la presentación de la misma.

El término “simultáneo”, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como:

“Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”

Según las voces del artículo 28 del Código Civil: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

En este orden de ideas, atendiendo al tenor literal del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el mencionado requisito allí contenido, se cumple solo cuando el demandante en un mismo acto remite la demanda y anexos a la correspondiente oficina o dependencia judicial y a su contraparte. lo cual en el caso de autos claramente no ocurrió, o por lo menos no fue acreditado ni con la presentación de la demanda, ni dentro del término para subsanar el requisito.

Con relación a esto último es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por expreso mandato del artículo 145 del CPTYSS. Aquella norma prescribe:

Artículo 117: Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales del parte y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogable, salvo disposición en contrario.

El anterior texto legal nos sirve para señalar que aun cuando se admitiera por el despacho que la captura de pantalla es prueba suficiente para acreditar el cumplimiento de la exigencia formal de la demanda contenida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Dicha prueba debió haber sido aportada dentro del término legal concedido por el juzgado en auto del 17 de enero de 2023. Era esa la oportunidad procesal para aportar la prueba y no en el trámite del recurso frente al auto de rechazo como en efecto lo hizo. De allí que en atención al principio de preclusividad de los actos procesales, que como vimos en nuestro ordenamiento encuentra desarrollo legal en el artículo 117 en cita, no es de recibo para el despacho la alegación tardía del apoderado de haber cumplido con el requisito desde el inició.

El segundo aspecto es que la ausencia del requisito es causal para inadmitir la demanda por expresa disposición de la norma, lo que indica que la decisión del despacho estuvo ajustada a derecho.

Ahora bien, se duele el recurrente de que el día 23 de enero de 2023 solicitó al despacho el número de radicado del proceso y el juzgado se negó a darle la información indicándole que el mismo podría ser consultado ingresando el nombre de la parte demandante. lo que estima el apoderado, constituye una vulneración a su derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Al respecto solo señalar que tanto el número de radicado del proceso como los nombres de las partes son criterios de búsqueda igualmente eficaces para consultar la historia de los procesos en el sistema de consulta dispuesto por la rama judicial; muestra de ello es que el apoderado judicial de la parte demandante no insistió en su consulta y con la información brindada por el juzgado conoció el radicado del proceso y la historia del mismo, tanto así que pudo presentar en termino el lleno de requisitos que acá aporta y adicionalmente el recurso que acá se resuelve. Adicionalmente es de resaltar que el apoderado recurrente no es una persona lega en estos asuntos es un profesional del derecho habituado al sistema consulta y realizar la correspondiente búsqueda de los casos que adelanta, por lo que no le queda bien, sembrar mantos de dudas sobre esta judicatura, que desde el mismo día que se le asignó el proceso, lo radico en el sistema siglo XXI y todas las actuaciones las publica en la página de la rama y en estados.

Corolario de lo anterior, el despacho no repondrá el auto atacado. En su lugar y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del CPTYSS se concede ante el superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46741ee2ac0f8675295d95919e9530760bdca3b5696a243a28c15ff6a36807fc**

Documento generado en 20/02/2023 09:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>